



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



JUZGADO DE LO PENAL Nº 9 MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García, s/n ("Ciudad de la Justicia").
Teléfonos: 951 93 82 19/20 (Ejecutorias) y 951 93 92 69 (Juicios). Fax: 951 93 91 69.

SENTENCIA 60/2018

En Málaga, a 23 de febrero de 2.018.

Don *IGNACIO NAVAS HIDALGO*, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal número 9 de esta ciudad y su partido judicial; habiendo visto en juicio oral y público las precedentes actuaciones de **Juicio Rápido 376/2.017**, por presunto delito **CONTRA LA SEGURIDAD VIAL**, contra [REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED] cuyos demás datos personales obran en los autos, con antecedentes penales, representado por la Procuradora Sra. Muñoz Burrezo y defendido por el Letrado Sr. Vergara Sepúlveda, siendo parte acusadora el *MINISTERIO FISCAL*, y actuando como responsable civil directo, la aseguradora *GENERALI*, a su vez representada por el Procurador Sr. Duarte Diéguez y asistida por la Letrada Sra. Jiménez Rojas, y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se tramitaron en el Juzgado de Instrucción nº 5 de Málaga como Diligencias Urgentes 143/17, en las que tras formular el Ministerio Fiscal escrito de calificación provisional y decretada la apertura de juicio oral, se dio traslado a las defensas para formular escritos, turnándose a este Juzgado para su enjuiciamiento y quedando registradas bajo el número que obra en el encabezamiento de esta resolución.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones y señalado día para juicio, habiendo renunciado al ejercicio de las acciones que en su momento se personó como acusación particular, el acto tuvo lugar en forma oral y pública, con la asistencia del Ministerio Fiscal, el acusado, la entidad responsable civil y sus defensores, habiéndose practicado las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que quedó recogido en el soporte audiovisual que grabó su desarrollo.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TERCERO.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos como constitutivos de un delito contra la seguridad vial del artículo 379.2º del Código Penal, reputando responsable del mismo en concepto de autor al referido acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y solicitando le fuera impuesta la pena de 9 meses de multa a razón de 10 euros diarios, con aplicación del artículo 53 del Código Penal y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de 1 año y 6 meses, todo ello, junto al pago de las costas procesales. Asimismo interesó que el acusado, con la responsabilidad civil directa de la compañía de seguros Generali, indemnizara al Excmo. Ayuntamiento de Málaga en 3.661,29 euros por los daños causados.

La defensa solicitó la libre absolución del acusado por los motivos que consideró pertinente poner de manifiesto.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se considera probado y así expresamente se declara que alrededor de las 06:00 horas del día 29 de julio de 2017, el acusado, [REDACTED] mayor de edad y con antecedentes penales, previa la ingesta de alcohol en cantidades que le afectaban para conducir con la debida seguridad ya que estaba afectado en sus facultades psicofísicas, conducía el turismo de su propiedad marca RMW, modelo X3, con matrícula [REDACTED] por la Avenida Europa de Málaga y, dado su estado, no pudo controlar el vehículo colisionando con el vehículo Nissan Micra con matrícula [REDACTED] propiedad de [REDACTED] con el vehículo Opel Astra con matrícula [REDACTED] propiedad de [REDACTED] y con el vehículo Citroen C4 con matrícula [REDACTED] propiedad de [REDACTED] los cuales se encontraban perfectamente estacionados y a los que causó daños, si bien sus propietarios se han reservado las acciones civiles.

Asimismo, el acusado colisionó con un semáforo, un árbol, un contenedor de reciclaje de vidrio y otro de basura propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, cuyo coste de reparación ascendería a la cantidad de 2.562, 72 euros

Realizada la prueba de alcoholemia al acusado esta arrojó un resultado de 0, 72 miligramos de alcohol por litro de aire espirado en la primera y de 0,71 en la segunda (0, 67 y 0, 66 aplicando los porcentajes correctores correspondientes)

El vehículo conducido por el acusado se encontraba asegurado en la Cía de Seguros Generali.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados, después de la apreciación en conciencia por este Juzgador de las pruebas practicadas en el acto de la vista conforme a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y demás garantías procesales y constitucionales de nuestro ordenamiento jurídico, constituyen un delito contra la seguridad vial previsto y penado en el artículo 379.2º del Código Penal, siendo dos los elementos que lo caracterizan:

1º.- Uno objetivo, consistente en el grado de impregnación alcohólica que padece el sujeto activo.

2º.- Otro subjetivo, que se refiere a la influencia que tal grado de impregnación alcohólica determina en la conducción.

Dicho delito, no precisa para su existencia un resultado dañoso o lesivo, porque es un delito de riesgo abstracto; ni siquiera la puesta en peligro de los bienes jurídicos de otro sujeto determinado, por la misma razón. Lo que exige como elemento normativo, es la influencia negativa del alcohol ingerido por el conductor en el sentido que queden mermadas sus facultades psicofísicas, con el detrimento consiguiente de la seguridad vial que supone aumentar el riesgo objetivo para los demás intervinientes en la circulación, a consecuencia de la disminución de la capacidad del conductor negativamente influido por el alcohol.

De este modo, el delito referido no se identifica formalmente con el grado determinado de hemoconcentración alcohólica, sino con la negativa influencia del alcohol en el sentido que se viene diciendo, y cuya determinación como cierta o no, es algo a valorar en cada caso concreto, siendo entonces el nivel de alcohol en sangre uno de los elementos de juicio más importantes a través del cual puede determinarse como verdadera, en su caso, la negativa influencia en el conductor; es decir, que el grado de alcoholemia acreditado sería así como el objeto inmediato del conocimiento para, con carácter instrumental, establecer con certeza la concurrencia o no de la influencia negativa como objeto último de la averiguación. Hasta aquí, las alegaciones de descargo proclamadas por la defensa estaban investidas de cierta razón.

No obstante, lo que sucede en este caso, es que el legislador, en la reforma del Código Penal operada en el aludido precepto por las Leyes Orgánicas 15/2.007 y 5/2.010 que le han conferido su redacción actual, manteniendo el mismo criterio de conducción negativamente influenciada, ha aclarado lo que supone la concurrencia de dicho elemento, con la siguiente mención: "En todo



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

caso será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro", lo que significa una interpretación auténtica de lo que debe entenderse como exceso de riesgo tolerable en la conducción, por la vía de la expresa previsión a partir de una tasa de alcohol concreta. Esos nuevos conceptos conteniendo la llamada "tasa típica" y "velocidad típica", no son más que auténticos supuestos administrativos elevados a la categoría de delitos, en los que ni tan siquiera se precisa un riesgo potencial contra el bien jurídico protegido, pues dicho riesgo ya no debe ser apreciado por el juez o tribunal, sino que se ha configurado por el legislador al tipificar la conducta como peligrosa por sí misma, al margen de su proyección en la realidad y con independencia de las circunstancias que pudieran relacionarse con aspectos como los síntomas que pudiera presentar el conductor, plenamente aplicable al caso que aquí ocupa.

SEGUNDO.- Del anterior delito es responsable en concepto de autor el referido acusado, por la participación material, directa y voluntaria que tuvo en su ejecución, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 28 del Código Penal, pues a tenor del resultado de la actividad probatoria desplegada en el acto del juicio, no cabe duda que el día y la hora que se declaran probados aquél conducía su vehículo bajo la negativa influencia de bebidas alcohólicas en grado tal que significaba un especial peligro para los bienes protegidos, superior al genérico que supone la simple ingesta del alcohol por encima de la tasa reglamentariamente permitida, hasta el punto que ello determinó que se viera implicado en un accidente de circulación del que derivaron daños materiales en varios turismos y elementos de la vía pública.

Dicho acusado, que en el acto del juicio no quiso responder a las preguntas que pretendía efectuarle la acusación pública, refirió en su defensa a preguntas de su letrado que salió de trabajar y que esa madrugada solamente había bebido una cerveza y relacionó su accidente con el hecho de circular a una velocidad mas rápida de lo normal.

— Sentado lo anterior y pese a lo que el acusado ha expresado en su legítimo derecho de defensa, no cabe duda como así se ha expresado que el mismo conducía su turismo y que lo hizo con sus facultades y reflejos mermados notablemente por la previa ingesta de alcohol como se indica en el relato fáctico, pues la tasa que resultó de la prueba practicada superó el límite de 0, 60 miligramos de alcohol por litro de aire espirado aplicándose incluso el correspondiente porcentaje corrector.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Sobre lo que conllevó la práctica de dicha prueba nada puede discutirse, pues el aparato cilímetro de precisión aparece verificado (f 29) y no existe motivo que induzca a pensar que pudiera haber arrojado un resultado erróneo.

La defensa ha sustentado de forma novedosa en el juicio, pues nada nada había alegado al formular su defensa oralmente en la fase intermedia desarrollada ante el Juzgado de Guardia (f 74), e incluso extemporáneamente hizo alusión a ello en trámite de informe, sin modificar sus conclusiones provisionales, en el hecho de que el acusado desconocía el idioma español, y que ante esa falta de entendimiento relacionada con lo que los policías le decían durante el desarrollo de la prueba, no tuvo conocimiento de la posibilidad de contrastar el resultado de la prueba de aire espirado con un análisis de sangre, que hubiera hecho en el caso de haberlo comprendido, motivo por el cual destaca la nulidad de la prueba.

Ciertamente el artículo 23 del Reglamento General de Circulación indica que el agente que realice la prueba informará al conductor del derecho que tiene a contrastar los resultados obtenidos mediante análisis de sangre, orina u otros análogos, que el personal facultativo del centro médico al que sea trasladado estime más adecuados.

Si se examina el atestado, se observa que la información acerca de esta posibilidad de contraste aparece reflejada en el mismo destacándose que no desca realizar la prueba de contraste mediante análisis clínico (f 10). Lo primero que se desprende es que esa información aparece suscrita con la firma de dos de los agentes actuantes (uno identificado con el 895) y una tercera firma que ha de relacionarse con el acusado, si se compara con la firma que se ha venido consignando en otros momentos (el investigado, f 12; como citado, f 15; o al declarar como investigado en fase de instrucción, 72).

El agente señalado, el nº 895, expresó en el juicio que realizaron al acusado la primera prueba en la ambulancia, en el mismo lugar del accidente, y que la segunda se efectuó en el hospital, que el acusado hablaba perfectamente español, que incluso les dijo que su padre era compañero suyo Guardia Civil, que el acusado entendió todo, que incluso al llegar su padre al hospital hablaron entre ellos en español, y le explicaron a dicho acusado, estando delante el padre que podía realizar un análisis de sangre, llegando el referido a firmar el acta de información del folio 10. Dicho agente de la policía local ratificó todo lo que aconteció en el resultado de la prueba (f 4, 10 y 11).

Asimismo, los Policía Locales nº 1.273 y 1.299, que fueron quienes actuaron comisionados al lugar de los hechos, destacaron, en el caso del primero, que hablaron perfectamente con el acusado, que el padre era español y



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

que dicho acusado hablaba perfectamente español y le entendió, que colaboró con ellos; el Segundo destacó que quedó regulando el tráfico y que fue el anterior el que habló con el acusado.

Asimismo aparece en el atestado el acta de información de derechos suscrita con la firma del acusado, manifestando su deseo de no prestar declaración y renunciar a la asistencia letrada, sin que conste su deseo de ser asistido por intérprete (f 12).

Pero salvo que se relaciona lo que la defensa aludió en cuanto a esa posible nulidad con la posibilidad de la que esta investida para alegar en su defensa lo que estime pertinente, resulta sorprendente que dicho acusado, al declarar como investigado en el juzgado de Guardia y con asistencia letrada, lo hiciera en castellano, idioma además con el que se le informo de sus derechos, sin la presencia de intérprete y expresando su deseo de no declarar, como se observa en la grabación de dicho acto procesal.

En consecuencia debe concluirse que el acusado entendió perfectamente todo lo que conllevaba el resultado de la prueba mediante aparato etilómetro, y que siendo informado de la posibilidad de contrastar su resultado con un análisis de sangre, declinó el ofrecimiento.

Como se resaltó anteriormente, al ser superior el resultado de las pruebas de alcoholemia realizadas con aparato etilómetro evidencial a una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos, supondría por si solo la materialización del delito sin tener que analizar cualquier otra circunstancia relacionada con los restantes elementos probatorios de los que poder aseverar la influencia del alcohol en su conducción.

Pese a ello debe reseñarse la diligencia de síntomas recogida en el susodicho atestado policial (f 9), que fue corroborada por los anteriores agentes policiales nº 1.273 y 1.299, que no obstante reconocer que el acusado había sufrido un impacto motivado por el accidente de circulación en el que se vio implicado, presentaba claros síntomas de haber consumido alcohol, destacando su olor a alcohol y el habla pastosa.

Por todo lo cual resulta obvia la comisión del delito del que le acusa el Ministerio Fiscal a tenor del susodicho artículo 379.2º.

TERCERO.- En la comisión del expresado delito no han concurrido circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Pese a que de su hoja histórico penal aparece que el acusado fue condenado por delito contra la seguridad vial por conducción sin permiso o retirado por sentencia firme de fecha 18/09/15, a una pena de multa, sobre la que no se conocen mas datos acerca de su ejecución o cumplimiento, aún considerándose que esa pena se cumplió mediante su abono el mismo día del dictado de la sentencia de condena, que no consta, en el momento de cometer los hechos enjuiciados, 17/09/15, no habría transcurrido el plazo de 2 años señalado legalmente para por considerar ese antecedente como susceptible de ser cancelado (artículo 136.1.b CP), pues ese momento se situaría el 18/09/17, de tal forma que podría predicarse su condición de reincidente. De cualquier manera, como el Ministerio Fiscal no lo ha instado, tampoco podría este Juzgador hacerlo efectivo por aplicación de los postulados propios del principio acusatorio, sin perjuicio de que se trate de una circunstancia a tener en cuenta en aras a la decisión a tomar en cuanto a la pena a imponer.

CUARTO.- Precisamente en cuanto a la penalidad, acreditada la comisión de los hechos y la participación que en ellos tuvo el acusado, el grado de ejecución, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, y vistos los demás elementos concurrentes, entre los que debe destacarse la tasa alcanzada y la influencia que la misma hubo de determinar en la conducción que derivó en una accidente del que afortunadamente solamente se derivaron daños materiales (basta observar las fotografías que aparecen unidas a los folios 26 a 28 para comprender el alcance del siniestro), así como también la anterior condena por un delito contra la seguridad vial con la que el mismo contaba, junto a otra por delito de distinta naturaleza cuya pena de prisión quedó suspendido por serle concedido el beneficio de la suspensión en fecha 01/08(16, pese a lo cual ha seguido delinquiendo, se considera procedente la imposición de las penas que ha instado el Ministerio Público (que en el caso de la multa quedaría situada en a mitad del marco penológico y en el de la pena privativa de derechos en su mitad inferior), que por aplicación del mentado principio acusatorio vincularía a este Juzgador en cuanto a su límite máximo.

En cuanto a la cuota de la pena de multa, también se acogerá la pedida por la acusación pública de 10 euros, como máxima a imponer, y cuyo acogimiento quedaría amparado a la vista de los datos acerca de la capacidad económica del acusado con los que se ha podido contar, tales como el vehículo de alta gama que conducía, cuya propiedad no se ha discutido, como del hecho no carente de trascendencia de que designara a su defensor y representante procesal de forma particular.

QUINTO.- Por lo que respecta a la responsabilidad civil derivada del hecho delictivo -artículos 109 y 116 del Código Penal-, resultaría procedente que los obligados al pago, esto es, el acusado y la aseguradora Seguros Generali



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

indemnizaran a la administración perjudicada, el Ayuntamiento de Málaga, con ocasión de los daños ocasionados en los elementos de su titularidad, cuales fueron un semáforo, un árbol, un contenedor de reciclaje de vidrio y un contenedor de basura, en la cantidad que correspondiera a efectos de completar el resarcimiento oportuno.

El Ministerio Fiscal ha situado la cantidad total a indemnizar en 3.661, 29 euros. Las defensas la han situado en 2.700 euros, aduciendo que las sumas de las partidas justificadas por el Ayuntamiento sería menor.

Examinando la documental que obra en el expediente aparece que en un escrito que obra al folio 42 se reclama por el Letrado Municipal por daños en semáforo, árbol, contenedor de reciclaje de vidrio y contenedor de basuras sito en la Avenida de Europa nº 46 como consecuencia del accidente de tráfico ocurrido el día 29/07/17 el importe de 3.661, 29 euros, de acuerdo con la valoración remitida por el Servicio Técnico de Limpieza, Parques y Jardines y el Área de Movilidad.

En ningún caso es cuestión controvertida que el vehículo del acusado impactara con tales elementos produciéndole desperfectos.

Analizando asimismo los documentos parciales justificativos de esa cantidad, aparece al folio 46 la valoración de los daños originados a sendos contenedores, 659, 45 euros del contenedor iglú (incluido IVA) y 986, 99 euros del contenedor de carga lateral (incluido IVA), de tal forma que sumando ambas alcanzaría la cantidad de 1.646, 44 euros.

Al folio 47 aparece el informe valoración por daños ocasionados en un árbol *Ulmus australis* que se ha cuantificado en 916, 28 euros, que sumados a la anterior de 1.646, 44 euros, ascendería a 2.562, 72 euros, alejado de ese importe de 3.661, 29 euros.

Pero se deduce que la diferencia podría corresponder a los daños ocasionados en el semáforo, cuyo documento acreditativo de su valoración no aparece unido, como de la misma manera no se recoge en la pericial judicial (f 85 y 86), y que sería del mismo modo susceptible de ser indemnizado.

Por todo lo cual se considera razonable que los responsables civiles indemnizen a la corporación local perjudicada, por un lado, en la cantidad de 2.562, 72 euros por daños en los dos contenedores y en el árbol (que deberá prevalecer por acogerse más a la realidad de tales conceptos indemnizables sobre el importe de 2.562, 75 euros recogido en la mentada pericial judicial), y en aquella otra suma que quedara determinada en ejecución de sentencia por



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

daños en el semáforo, una vez se aporte por el Ayuntamiento el documento que los justifique, sin que en ningún caso la cantidad resultante, sumada a la anterior, pueda superar el límite máximo de la reclamación establecido en 3.661, 29 euros.

SEXTO.- A tenor de lo determinado en el artículo 123 del Código Penal, las costas procesales se entienden impuestas a los responsables criminalmente de todo delito o falta.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Debo **CONDENAR Y CONDENO** a [REDACTED] como autor criminalmente responsable del delito **CONTRA LA SEGURIDAD VIAL** ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las siguientes penas:

1ª.- MULTA DE NUEVE MESES (9 meses) con cuota diaria de **DIEZ EUROS (10 euros)**, lo que asciende a **DOS MIL SETECIENTOS EUROS (2.700 euros)**, que deberá abonar en su totalidad en un solo pago de manera inmediata, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias insatisfechas.

2ª.- PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES POR TIEMPO DE UN AÑO Y SEIS MESES (1 año y 6 meses).

Y ello, junto al abono de las costas procesales.

Asimismo, **DEBO CONDENAR Y CONDENO** al anterior y a la entidad **GENERALI ESPAÑA, S.A., DE SEGUROS Y REASEGUROS**, como responsables civiles, y sin perjuicio el derecho de esta última de repetición frente al primero, a indemnizar de manera conjunta y solidaria al **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**:

- En la cantidad de **DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS EUROS CON SESENTA Y DOS CÉNTIMOS (2.562, 72 euros)** por daños en los dos contenedores y en el árbol.

- En aquella otra cantidad que quede determinada en ejecución de sentencia por daños en el semáforo. Para ello, una vez firme la presente, deberá





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

requerirse del Ayuntamiento de Málaga, a través de su representante legal, para la aportación del documento justificativo de la valoración de tales desperfectos, tras lo cual, previos los traslados oportunos, se decidirá lo que corresponda en resolución aparte. Como se anticipó, en ningún caso la cantidad que se decida, sumada a la señalada de 2.562, 72 euros podrá pueda superar el límite de la solicitada de 3.661, 29 euros.

Tales cantidades devengará los intereses establecidos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de apelación en el término de cinco días para ante la ILTMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA.

Una vez firme la presente:

- Procedase a su ejecución sin más trámite, comuníquese al Registro Central de Penados y Rebeldes y efectúense los requerimientos precisos para el cumplimiento de las penas impuestas y la inmediata entrega del permiso de conducir, advirtiéndole de las consecuencias en el caso que condujera durante el período de privación de su derecho a hacerlo.

- Póngase en conocimiento, con indicación del atestado policial del que trae causa, de la JEFATURA DE POLICÍA LOCAL DE MÁLAGA y de la JEFATURA PROVINCIAL DE TRÁFICO DE MÁLAGA a los efectos que pudiera conllevar en el expediente administrativo que hubiera podido incoarse a raíz de los hechos objeto de condena penal y para que en su caso tomen las anotaciones pertinentes.

- Remítase testimonio de la misma al Juzgado de lo Penal que siga la ejecutoria por las Diligencias Urgentes de Juicio Rápido nº 299/16 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Torremolinos por si procediera la revocación del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena de 8 meses de prisión que le fue otorgada en dicha causa con fecha 01/8/2016 durante un plazo de 2 años.

Llévese el original al libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACION
DE
JUSTICIA

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el mismo Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Málaga, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia doy fe.

